



Superintendencia del Mercado de Valores
de la República Dominicana

CERTIFICACIÓN

Los infrascritos, **Sr. Ervin Novas Bello, gerente del Banco Central de la República Dominicana** (en lo adelante “Banco Central”), **en representación del gobernador del Banco Central, miembro ex officio y presidente del Consejo Nacional del Mercado de Valores** (en lo adelante “Consejo”); y **Sra. Fabel María Sandoval Ventura, secretaria del Consejo**, **CERTIFICAN** que el texto a continuación constituye copia fiel transcrita de manera íntegra conforme al original de la **Cuarta Resolución, R-CNMV-2021-25-RA**, adoptada por el Consejo en la reunión celebrada en fecha **martes veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)**, la cual reposa en los archivos de esta Secretaría, a saber:

“CUARTA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES DE FECHA VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021). R-CNMV-2021-25- RA

REFERENCIA: Homologación de desistimiento presentado por MPB MULTIVALORES, S.A. - PUESTO DE BOLSA, en torno al recurso jerárquico previamente incoado en fecha nueve (9) de agosto del dos mil veintiuno (2021), contra la Única Resolución, R-SIMV-2021-18-IV-R, dictada por el superintendente del Mercado de Valores en fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

RESULTA:

Que en fecha nueve (9) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), MPB MULTIVALORES, S.A. - PUESTO DE BOLSA (en lo adelante “MPB MULTIVALORES”) elevó ante el Consejo Nacional del Mercado de Valores (en lo adelante “Consejo”) un recurso jerárquico en contra de la Única Resolución, R-SIMV-2021-18-IV-R, dictada por el superintendente del Mercado de Valores (en lo adelante “superintendente”) en fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil veintiuno (2021), que decide el recurso de reconsideración interpuesto por el mencionado participante contra la Única Resolución, R-SIMV-2021-09-IV-S, dictada por el superintendente en fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021).



Superintendencia del Mercado de Valores
de la República Dominicana

Que, posteriormente, mediante instancia depositada en fecha diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), MPB MULTIVALORES presentó formal desistimiento de la referida solicitud de apelación.

Que, en cumplimiento de las atribuciones y facultades que le confieren la Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, promulgada el diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecisiete (2017) (en lo adelante “Ley núm. 249-17”), el Consejo, sesionando válidamente previa convocatoria, tiene a bien exponer lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 10 de la Ley núm. 249-17 dispone que la Superintendencia está integrada por un órgano colegiado, el Consejo, y un funcionario ejecutivo, el superintendente.
2. Que dicha ley, en la parte capital de su artículo 13, establece que el Consejo es el órgano superior de la Superintendencia, con funciones esencialmente de naturaleza normativa, fiscalizadora y de control.
3. Que el referido artículo, en su numeral 10, confiere al Consejo la atribución de conocer los recursos jerárquicos contra las decisiones del superintendente; quien es la máxima autoridad ejecutiva de la Superintendencia, en atención al artículo 17 de la precitada Ley núm. 249-17.
4. Que, por su parte, según el artículo 17 de la misma pieza legislativa, entre las facultades que invisten al superintendente, se encuentran la de sancionar a los infractores de dicha ley y conocer y resolver los recursos administrativos que le sean sometidos.
5. Que resulta necesario indicar que el artículo 347 de la Ley núm. 249-17 establece que “[l]as sanciones administrativas impuestas por la Superintendencia por la comisión de infracciones administrativas previstas en esta ley, podrán ser objeto de un recurso de reconsideración ante el Superintendente o recurso jerárquico por ante el Consejo.” [sic]

FSV

6. Que, asimismo, el párrafo II del precitado artículo indica que “[l]a interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado.”
7. Que, conforme al artículo 29, numeral 3, del Reglamento Interno del Consejo, aprobado mediante Primera Resolución, R-CNMV-2018-06-MV, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) (en lo adelante “Reglamento Interno del Consejo”), este órgano colegiado podrá conocer los recursos incoados por parte interesada en ocasión de “[u]n procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo por el Superintendente en el uso de sus facultades de supervisión, inspección y sanción.”
8. Que, en el ordenamiento jurídico dominicano, los recursos jerárquicos se encuentran enmarcados por el contenido del artículo 54 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, promulgada el seis (6) de agosto de dos mil trece (2013) (en lo adelante “Ley núm. 107-13”).
9. Que en fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021), mediante oficio de salida núm. 59595, fue notificada a MPB MULTIVALORES copia certificada de la Única Resolución, R-SIMV-2021-09-IV-S, dictada por el superintendente en fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021), cuya parte resolutoria establece la imposición de una sanción administrativa consistente en cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (DOP 5,000,000.00) por “realizar actividades no autorizadas y contrarias a su objeto social”.
10. Que, al encontrarse en desacuerdo con la precitada decisión, MPB MULTIVALORES interpuso un recurso de reconsideración por vía de una instancia depositada en fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), identificada como comunicación de entrada marcada como 01-2021-009240.
11. Que, en contestación al escrito de reconsideración, en fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil veintiuno (2021), el superintendente emitió la Única Resolución R-SIMV-2021-18-IV-R, que ratificó la sanción previamente impuesta; acto administrativo que fuere notificado a MPB MULTIVALORES en esta misma fecha, mediante oficio de salida núm. 60578.



Superintendencia del Mercado de Valores
de la República Dominicana

12. Que, no conforme con la ratificación de la sanción, en fecha nueve (9) de agosto del dos mil veintiuno (2021), MPB MULTIVALORES apoderó a este organismo colegiado del conocimiento de un recurso jerárquico contra la precitada Única Resolución, R-SIMV-2021-18-IV-R, de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil veintiuno (2021).
13. Que, posteriormente, mediante la comunicación de entrada marcada como 01-2021-011678, de fecha diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), MPB MULTIVALORES depositó formal desistimiento, de manera pura y simple, de la referida solicitud de apelación.
14. Que la Ley núm. 107-13 establece el marco legal de referencia para el procedimiento de dictado de actos administrativos, disponiendo en su artículo 28, literal b, que en lo relativo a las formas de finalización del procedimiento administrativo se reconocen como tales el desistimiento del solicitante.
15. Que el desistimiento, como figura jurídica, ha sido definida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana como “el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate”, debiendo, en cualquier caso, “tratarse de una voluntad expresa del interesado sin que quepa de algún modo presumirla o entenderla implícita en su comportamiento”; requiriéndose que “opere como renuncia pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto.”¹
16. Que conforme lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 249-17, serán de aplicación supletoria en los asuntos no previstos específicamente en la Constitución de la República, la legislación del mercado, los reglamentos y resoluciones que dicten el Consejo y la Superintendencia (en el área de sus respectivas competencias), las disposiciones generales del derecho administrativo, la legislación societaria, comercial, monetaria y financiera, de fideicomiso, el derecho común y los usos mercantiles, en ese mismo orden.

¹ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0576/15 del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015). Sentencia TC/0338/15 del ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015). Sentencia TC/0519/17 del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

17. Que, en tal sentido, conviene subrayar que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana establece que el desistimiento “se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen (...)”; agregando el artículo 403 de la indicada norma jurídica que “[c]uando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda”.
18. Que, aunado a lo anterior, la doctrina especializada se ha pronunciado en el sentido de que “[e]l desistimiento per se no pone fin al procedimiento, sino que el mismo debe ser plasmado en una resolución a ser emitida por el órgano, en la cual se declarará la circunstancias del mismo, y se indicará los efectos del desistimiento”.² [sic]
19. Que ponderadas las consideraciones anteriormente expuestas, este organismo verifica que mediante la precitada comunicación de entrada marcada como 01-2021-011678, de fecha diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), resulta ser el propio recurrente, MPB MULTIVALORES, en el libre ejercicio de sus derechos, calidades y facultad para ello, quien presenta formal desistimiento del recurso de jerárquico depositado en fecha nueve (9) de agosto del dos mil veintiuno (2021), lo cual representa una renuncia expresa, voluntaria, pura y simple de las pretensiones que sustentan su inconformidad; por lo que procede la homologación del referido desistimiento, sin avocarse a conocer el fondo del recurso, y ordenar el archivo del expediente que nos ocupa.

VISTOS:

- a. La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) del mes de junio del dos mil quince (2015), publicada el diez (10) de julio del dos mil quince (2015).
- b. La Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, promulgada el diecinueve (19) del mes de diciembre del dos mil diecisiete (2017), y sus modificaciones.

² Freund Mena, Sigmund. “Ley No. 107-13 (Comentada y anotada)”. Santo Domingo de Guzmán, 2016, pág. 423.



Superintendencia del Mercado de Valores
de la República Dominicana

- c. La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, promulgada el seis (6) del mes de agosto del dos mil trece (2013).
- d. El Reglamento Interno del Consejo Nacional del Mercado de Valores, adoptado mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2018-06-MV, de fecha veintinueve (29) de noviembre del dos mil dieciocho (2018).
- e. La comunicación de entrada marcada como 01-2021-010869, recibida en fecha nueve (9) de agosto del dos mil veintiuno (2021), suscrita por el señor Manuel Fermín Cabral, en su calidad de abogado apoderado de MPB MULTIVALORES, S.A. - PUESTO DE BOLSA, y anexos que cita.
- f. La comunicación de entrada marcada como 01-2021-010869, recibida en fecha diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), suscrita por el señor Manuel Fermín Cabral, en su calidad de abogado apoderado, y el señor Erick Eduardo Jerez Mejía, gerente general de MPB MULTIVALORES, S.A. - PUESTO DE BOLSA.
- g. Los demás documentos que integran el expediente.

POR TANTO:

Después de haber estudiado y deliberado sobre el caso, el **Consejo Nacional del Mercado de Valores**, en el ejercicio de las facultades legales:

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR CONOCIMIENTO del recurso jerárquico interpuesto por MPB MULTIVALORES, S.A. - PUESTO DE BOLSA, por medio de la comunicación de entrada marcada como 01-2021-010869, recibida en fecha nueve (9) de agosto del dos mil veintiuno (2021), contra la Única Resolución, R-SIMV-2021-18-IV-R, dictada por el superintendente del Mercado de Valores en fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

FSV



Superintendencia del Mercado de Valores
de la República Dominicana

SEGUNDO: TOMAR CONOCIMIENTO y, en consecuencia, **HOMOLOGAR** el desistimiento presentado por MPB MULTIVALORES, S.A. - PUESTO DE BOLSA, a través de la comunicación de entrada marcada como 01-2021-0011578, recibida en fecha diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), respecto recurso jerárquico previamente incoado.

TERCERO: DISPONER el archivo del expediente relativo al recurso jerárquico introducido por MPB MULTIVALORES, S.A. - PUESTO DE BOLSA, descrito en el artículo primero de la presente.

CUARTO: INSTRUIR al señor superintendente establecer los mecanismos y controles internos necesarios para fiscalizar el cumplimiento de la sanción impuesta a MPB MULTIVALORES, S.A. - PUESTO DE BOLSA, y cumplir con el mandato de publicidad establecido en el artículo 346 de la Ley núm. 249-17.

QUINTO: INSTRUIR a la señora secretaria del Consejo expedir y notificar copia certificada de la presente a MPB MULTIVALORES, S.A. - PUESTO DE BOLSA, y al señor superintendente, para los fines correspondientes, dentro de un plazo que no excederá los cinco (5) días hábiles que establece la Ley núm. 107-13."

La presente se expide para los fines correspondientes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

SR. ERVIN NOVAS BELLO

Por el gobernador del Banco Central de la
República Dominicana, miembro ex officio y
presidente del Consejo Nacional del
Mercado de Valores

SRA. FABEL MARÍA SANDOVAL
Secretaria del Consejo Nacional del
Mercado de Valores